

INFORME DE SECRETARIA: INFORME DE SECRETARIA: Palmira-Valle del Cauca, 15 de enero de 2024. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con solicitud de medidas cautelares y contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. No. 028

Palmira-Valle del Cauca, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REGULACION DE VISITAS
Demandante: JHONY ALEJANDRO ÁLVAREZ ERAZO
Demandado: CRISTY TATIANA URIBE MARULANDA
Radicación: 765203184001-2023-00077-00

Solicita la parte actora medida cautelar innominada conforme lo reglado en los artículos 390 literal 3 y artículo 590 literal C del CGP, sumado que solicito el cumplimiento al régimen de visitas firmado en el año 2014, pues de las mismas este despacho judicial a través de interlocutorio No. 1047 de julio 10 de 2023 las negó por improcedente.

Pues bien, el Juzgado defenderá la tesis que le fue planteada a la parte actora a través de auto interlocutorio que calenda 20 de septiembre de 2023, en el cual se resolvió recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral segundo del auto en mención y es que en torno al tema de las medidas cautelares innominadas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia STC3917-2020, alude:

“Las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal”¹

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador.”

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para ‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).”

¹ Sentencia STC3917-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

“En efecto, en el Código General del Proceso (L. 1564 de 2012) las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos están contenidas en el artículo 590, según el cual pueden ser solicitadas por el demandante, desde la presentación de la demanda.

“El literal c) del referido artículo 590 permite al juez, previa petición de parte, decretar cualquier otra medida cautelar que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

“Para tal efecto, el citado literal preceptúa que “el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”. Igualmente, “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

“Queda claro que incluso en los casos de medidas cautelares innominadas o atípicas, es imperativo que el legislador diseñe previamente los parámetros mediante los cuales la autoridad, judicial o administrativa, pueda acudir a ella, pues aunque no existe una exigencia constitucional para que en todas las actuaciones se contemple la posibilidad de decretar medidas cautelares, es necesario que su definición por parte del Congreso atienda los criterios de razonabilidad y proporcionalidad (C-039 de 2004, ya referida).

“Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley (...)”.

En este orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que priman los derechos de los NNA sujetos de especial protección por parte del estado, y que esos derechos son prevalentes y preferentes respecto de los demás, que se componen de una serie de garantías y beneficios que los protejan en el proceso de formación y desarrollo de la infancia hacia la adultez, imponiendo como principio la observancia del interés superior para la resolución de conflictos donde se encuentren involucrados, pues bien se ha señalado

“el derecho internacional ha procurado la protección de los niños, niñas y adolescentes, de una parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Ley 12 de 1991), en donde resulta prevalente el interés superior del menor, preceptos integrados como bloque de Constitucionalidad a nuestro ordenamiento interno, concretamente el artículo 44 de la Carta Magna, que establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño y a la niña para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, igualmente la Ley de Infancia y Adolescencia establece en su artículo 18 que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.”

En tal sentido, revisado el expediente se tiene que efectivamente esta medida fue negada en un primer momento manifestando que si bien es cierto el menor tiene derecho a compartir con el padre, ese compartir debe procurarse en una ambiente sano, evitando un impacto negativo, no cercenando su derecho a transitar libremente en compañía de su madre, como se advirtió, pues se involucran intereses muy sensibles del menor que no pueden ser decretados sin previo haber realizado un estudio exhaustivo de las situaciones actuales que rodean al niño, es decir sin tener elementos de juicio necesarios para tomar decisiones que no contravengan esos derechos fundamentales.

Por consiguiente, se sostendrá la judicatura en dicha negativa, hasta tanto no cuenten con los elementos de juicio suficientes para determinar su viabilidad, pues la apariencia de buen derecho que lo sería el vínculo filial debidamente acreditado, no es suficiente en éste caso para el decreto de tales cautelas, máxime teniendo en cuenta que el demandante fue privado de la patria potestad sobre su hijo, circunstancias que lo priva de **algunos** derechos sobre éste, además que al fin y al cabo hay una regulación de visitas vigente y no puede pretender el demandante que anticipadamente, so pretexto de la viabilidad de medidas cautelares, con el solo pedimentos de las mismas se modifiquen aquellas, ello resultaría prematuro dado el estado embrionario del proceso.

Igualmente, de la revisión exhaustiva del proceso y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se allega escrito de contestación de la demanda, por tanto se ordenará continuar con el trámite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 392 ídem, haciéndose necesario aperturar a pruebas el mismo.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Estese el petente a lo ya dispuesto por éste despacho respecto a las medidas cautelares.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA VIRTUAL de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. en concordancia con el artículo 390, se fija el **DÍA 12 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 09:00 AM.** Se indica que la diligencia se realizará por el aplicativo LIFESIZE y quede conformidad con la ley 2213 de 2022, deberán los abogados disponer todo lo necesario para que sus poderdantes, testigos y demás partes, puedan conectarse a la presente audiencia.

TERCERO: ABRIR a pruebas el proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS.**

CUARTO: DECRETASE como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

A) PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las que se valoraran en su momento procesal oportuno.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: se decretan como pruebas de la parte demandada, las allegas con la contestación misma que se valoraran en su momento procesal oportuno.:

NOTIFÍQUESE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 003 de hoy 16 de enero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7ded47d61e6ad1968f7849c30bc02a6de6dd4493c7ee43a845449189a017c9**

Documento generado en 16/01/2024 08:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>